

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda que pretende la Revisión de Cuota Alimentaria, en favor de menores, presentada por la señora LUISA DANIELA CARDONA MONSALVE, frente al señor JULIÁN DAVID ARIAS PEÑA, radicada al 2021-00038-00, para el estudio de su admisión. La demanda fue recibida proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas, por competencia. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 18 de Febrero de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

Llega al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda que pretende la Revisión de la Cuota Alimentaria – **AUMENTO**- presentada por la señora LUISA DANIELA CARDONA MONSALVE, frente al señor JULIÁN DAVID ARIAS PEÑA, en favor de la menor MARIANA ANTONIA ARIAS CARDONA, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas, radicada al 2021-00038-00, la cual se decide así:

HECHOS:

Las pretensiones hacen referencia al aumento de la cuota alimentaria prestada por el demandado, al tener un trabajo estable actualmente.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas, el que ha declarado no ser competente para su conocimiento.

SE CONSIDERA:

Debe acotar esta dispensadora de justicia que una vez revisado el libelo y anexos, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 21 y 28 del código general del proceso y el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006, recae el conocimiento de la acción en esta judicial, por lo tanto se asumirá su conocimiento.

1- EL LIBELO:

Debe iniciar esta administradora de justicia, por señalar que se omite lo dispuesto en el artículo 82, numeral segundo, del código general del proceso, es decir anunciar el domicilio de las partes.

Se evidencian errores en los hechos del libelo, el tercero hace alusión al acta de conciliación 39 cuando la copia presentada se identifica con el número 038; de igual manera y siendo relevante el nombre de la menor señalada en la demanda como MARÍA ANTONIA, al respecto el registro civil de nacimiento hace alusión a MARIANA ANTONIA.

De la lectura de las actas aportadas se tiene que al parecer el demandado aporta una cuota superior a la narrada en el hecho tercero, lo que deberá ser claro en el libelo, agregando en qué forma lo hace y los períodos.

Deberá indicarse cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y si esta es la utilizada por el mismo habitualmente, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2- ANEXOS:

Desde esta etapa deberá aportar la prueba que soporte la manifestación sobre gastos relatada en el hecho séptimo de la demanda.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

La demandante podrá actuar dentro de estas diligencias, en favor de la menor en su condición de progenitora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

DECIDE:

PRIMERO: Asume el conocimiento de la acción y en consecuencia dispone **INADMITIR** la demanda que pretende la **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA –AUMENTO–**, presentada por la señora LUISA DANIELA CARDONA MONSALVE, en favor de la menor MARIANA ANTONIA ARIAS CARDONA, frente al señor JULIÁN DAVID ARIAS PEÑA, radicada al 2021-00038-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: La señora LUISA DANIELA CARDONA MONSALVE, con cédula 1.054.559.742, tiene facultad para actuar dentro del trámite en su condición de progenitora de la menor MARIANA ANTONIA ARIAS CARDONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.